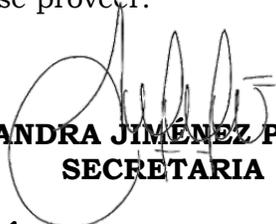


INFORME SECRETARIAL: El dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 00645** informando que la incidentada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio respuesta al requerimiento efectuado, en el que señala que mediante oficio 2023057324, enviado al correo asesoresjuridicos.sl@hotmail.com dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Por otra parte, al verificar la respuesta expedida por la accionada, frente a los pedimentos elevados dentro del derecho de petición, la accionada le respondió

“En cuanto a sus pretensiones: Me permito indicar que se realizó el proceso de notificación correspondiente enviando la orden del comparendo a la dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo, a través de correo certificado de la empresa de mensajería Servientrega quien reporto la entrega como exitosa.

Es así que a partir del recibido de la orden del comparendo, el presunto infractor podía acogerse a las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T., el cual fuera modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012 artículo 205 así: 1. Aceptar la comisión de la infracción y hacer uso de los beneficios por pronto pago previstos en las normas citadas y que consisten en: Cancelación del 50% del valor de la multa si paga dentro de los siguientes once (11) días a la fecha de notificación de la orden de comparendo del asunto, o cancelación del 75% del valor de la multa si paga dentro de los veintiséis (26) días siguientes a la fecha de notificación. En ambos casos y dentro de los términos anotados, realizar un curso sobre normas de tránsito en la sede operativa de CHOCONTÁ de este Organismo de Tránsito del Departamento o en un centro integral autorizado. El pago de la totalidad del valor de la multa con descuento debe ser realizado en esos mismos plazos obteniendo la liquidación y cancelando directamente en la sede operativa de CHOCONTÁ de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. 2. Presentar objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública dentro de los 11 días siguientes a la presente notificación de la orden de comparendo. En esta audiencia tendrá derecho a solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Dicha audiencia se solicita por nuestro canal virtual habilitado

CIRCULEMOS

CUNDINAMARCA

<http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>.

Si no se acepta la infracción, no se realiza el pago con descuento en los plazos anotados o el pago del 100% del valor de la multa, ni se objeta la orden del comparendo, el organismo de tránsito procederá a declarar la imputación directa de los cargos y declararlo responsable único del pago de la multa como expresamente lo señala el Artículo 135 del CNTT. Frente a su manifestación de identificación del infractor, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para

*poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción. de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. A su vez, es de indicar que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, pues tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, pues al utilizar la expresión “o” es de alcance alternativo y por ende; no se exige en realidad que ambos elementos se encuentren plenamente identificados. Ahora bien, la sentencia C-038/20, declaró la inexecutable del parágrafo 1 de la ley 1843 de 2017, la cual hace alusión a la responsabilidad solidaria entre el propietario y conductor del vehículo; efectivamente no existirá solidaridad siempre y cuando el propietario comparezca ante la autoridad de tránsito correspondiente y ejerza su derecho a la defensa (dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo), aclarando los hechos y aportando las pruebas que logren desvirtuar que no conducía el vehículo, es decir que no era el infractor. Es por cuanto la normatividad que indica que los soportes y notificación deben ser enviados al propietario del vehículo continúa siendo la norma vigente para estos casos. Una vez explicado el procedimiento adelantado por parte de Esta Sede Operativa este despacho procede a resolver sobre la petición de REVOCATORIA de las órdenes de comparendo de referencia así:
(...)”*

Así las cosas, al verificar la respuesta emitida, no se evidencia una respuesta de fondo, precisa y concisa frente a la petición elevada dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023), como quiera que en esta se solicitó:

“PRIMERO: Solicito por favor la guía o prueba de envío de la empresa de mensajería del siguiente comparendo electrónico: 1- Nro. 25183001000036130158 del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En caso de haber sido notificado por aviso, solicito por favor copia de la guía de envío de la empresa de mensajería en donde se demuestre que la notificación por aviso fue enviada tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: En caso de haber sido notificado por aviso, solicito por favor copia de la notificación por aviso para verificar que cumpla con los requisitos del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Solicito por favor el pantallazo del RUNT donde se vea la dirección que tengo registrada. Se debe tener presente además que por ley los documentos de carácter público no pueden ser negados pues esto es castigado: Artículo 292 del código penal: (...)”

Y, para el efecto, debe tenerse en cuenta que en la orden de tutela se señaló expresamente “que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora”.

Bajo ese entendido y en la medida que en el escrito de contestación no se verifica una respuesta de fondo frente a cada solicitud efectuada en la petición elevada por el accionante, este Despacho no encuentra cumplimiento a la sentencia de tutela, razón por la cual se admitirá el incidente de desacato en su contra.

Respecto al GOBERNADOR de CUNDINAMARCA señor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO se debe precisar que al no verificarse el cumplimiento de la sentencia y como quiera que no hizo manifestación alguna, se admitirá el incidente en su contra.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el señor **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la sentencia de tutela de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2023 00645; al no informar al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 y a su efectiva notificación

Lo anterior, por cuanto en la sentencia se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de su secretario de movilidad.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. Al GOBERNADOR de CUNDINAMARCA señor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS o quien haga sus veces, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

a) **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, en su calidad de SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA o quien haga sus veces, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad a la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2023 00645, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

b) **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, en su calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y de superior jerárquico de JORGE ALBERTO GODOY LOZANO SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial, o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela esto es el representante legal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un sentencia de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26214796664e59aea635f04dae68057b32808facb203485d9538c57d9a5107fb**

Documento generado en 16/08/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>